



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver las peticiones de redención de pena y libertad condicional a favor del PL ELKIN BORJA FLORIÁN con C.C. No. 7.573.507, privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN, previo los siguientes:

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

ELKIN BORJAS FLORIAN cumple pena acumulada de 368 meses de prisión, impuesta el 6 de mayo de 2014 por el extinto Juzgado Segundo homólogo en Descongestión de la ciudad, en razón de las siguientes sentencias proferidas por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja.

- a. La proferida el 7 de marzo de 2008 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, que fuera modificada el 30 de julio de 2008 por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga, por los delitos de tentativa de secuestro simple, en concurso con hurto agravado tentado. Por hechos del 8 de septiembre de 2006.
- b. La dictada el 16 de junio de 2009 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja y que fuera confirmada el 19 de enero de 2014 por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bucaramanga, por el delito de secuestro simple, en concurso con acceso carnal violento - en menor de edad -, hechos del 30 de agosto de 2006.

**1. DE LA REDENCIÓN DE PENA.**

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos

CERTIFIC. No.	PERIODO		HORAS CERTIFIC.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
17836006	01/04/2020	30/06/2020	600	TRABAJO	600	37.5
17949498	01/07/2020	30/09/2020	640	TRABAJO	640	40
18010689	01/10/2020	31/12/2020	496	TRABAJO	496	31
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>						<b>108.5</b>

NI 24876 CUI 136-2006-01660

C/: ELKIN BORJA FLORIAN

D/: Secuestro simple, hurto agravado y acceso carnal violento

A/: Libertad condicional y redención

Ley 906 de 2004.



**Certificados de calificación de conducta**

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	21/05/2014 - 31/12/2020	EJEMPLAR

Las horas certificadas representan al penado 109 días (03 meses 19 días) de redención por las actividades realizadas; atendiendo que su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en el art. 82 de la Ley 65 de 1993.

**2. DEL RECURSO DE APELACIÓN**

2.1 En auto del 11 de septiembre de 2020 se le otorga redención de pena y se le niega la libertad condicional al PL ELIN BORJA FLORIÁN<sup>1</sup>. Decisión que se le notificada personalmente el 14 subsiguiente, quien en el acta de la diligencia consigna "Apelo la decisión"<sup>2</sup>. Con el objeto de sustentar el recurso, la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados corrió traslado por 4 días - del 25 al 28 de enero de 2021<sup>3</sup> -, el cual dejó vencer el impugnante en silencio.

2.2 El recurso de apelación se encuentra dirigido contra un auto proferido por este Despacho, la decisión impugnada es susceptible de ser recurrida, el censor se encuentra legitimado para ello, le asiste interés jurídico en la decisión, e interpuso el recurso en tiempo.

No obstante, el recurso no fue debidamente sustentado, y obliga a este Despacho a declararlo desierto.

De conformidad con el art. 194 de la Ley 600 de 2000, la sustentación del recurso irrumpe en el ordenamiento como una carga procesal para el impugnante, de ineludible cumplimiento en procura de conseguir que el mismo funcionario que profirió la providencia atacada la modifique, aclare o revoque (reposición), o bien, que sea el superior funcional de aquél quien conozca los motivos de su inconformidad con los fundamentos de la misma (apelación). La consecuencia procesal prevista por la ley para cuando dicha carga se incumple es la declaratoria de deserción del recurso.

<sup>1</sup> Fol. 254 a 256

<sup>2</sup> Fol. 295

<sup>3</sup> Fol. 323



Dicha sustentación debe traducirse en la manifestación de las razones fácticas, jurídicas o probatorias sobre las cuales se funda la discrepancia con la decisión impugnada, sin que tal intervención deba verificarse de una determinada manera, pues lo importante es plantear en concreto al funcionario que debe resolver el recurso ya sea horizontal o vertical, los motivos de disenso, esto es, los aspectos objeto de impugnación, que sincrónicamente cumplen con la función de delimitar su órbita funcional.

Como las disposiciones procesales que se ocupan de la sustentación de los recursos no señalan la forma como debe procederse en punto de la satisfacción de tal requisito, resulta razonable concluir que puede tenerse como adecuada sustentación aquella mediante la cual en forma explícita se refutan los fundamentos de la providencia atacada, con indicación de las motivaciones o conclusiones que se consideran equivocadas, o a partir de la postulación de un criterio diverso del allí contenido, para el cual se reclama prevalencia a través de la impugnación".

2.3 Se desprende de lo anterior que reviste requisito sine qua non de la sustentación del medio de impugnación, proponer una controversia contra la providencia que se confuta, haciendo señalamiento expreso de sus reflexiones y conclusiones que se ciernen desacertadas, en cuanto a lo fáctico, jurídico o probatorio. Esta carga la desatendió el disidente ya que no sustentó su alzada de forma alguna, por lo que se declara desierto el recurso invocado.

### **3. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

3.1 Se impetra la libertad condicional del PL BORJA FLORIÁN acompañada de: (i) cartilla biográfica, ii) constancia calificación de conducta, (iii) resolución No.421 056 del 28 de enero de 2021 de la dirección del penal conceptuando favorablemente la concesión del subrogado, (v) cómputos de redención de pena y (vi) solicitud personal.

3.2 La norma más favorable que regula el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos





JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

Ahora, si bien es cierto el artículo 64 del C.P. señaló como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; lo cierto es que también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del beneficio, así que de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico en principio, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos que:

**3..2.1 Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:**

Las 3/5 partes de la pena de prisión que deben cumplirse para satisfacer este requisito corresponde a 220 meses 24 días de prisión, los cuales se satisfacen pues el ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 19 de septiembre de 2006, por lo que a la fecha ha permanecido privado de la libertad 176 meses 01 día, que sumados a la redención de pena reconocida de: **(i)** 2 meses 5 días en auto del 28 de febrero de 2014, **(ii)** 12 meses 4 días en interlocutorio del 6 de mayo de 2014, **(iii)** 4 meses 9 días en decisión del 6 de mayo de 2014, **(iv)** 4 meses 5 días del 14 de octubre de 2014, **(v)** 5 meses 1 día en auto del 30 de diciembre de 2014, **(vi)** 1 mes 1 día 20 de diciembre de 2012, **(vii)** 5 meses 27 días en providencia del 14 de septiembre de 2016, **(viii)** 3 meses 5 días en auto del 17 de marzo de 2017, **(ix)** 3 meses 2 días en auto del 10 de noviembre de 2017, **(x)** 4 meses 15 días en auto del 30 de noviembre de 2018 y **(xi)** 4 meses 21 días en auto de fecha 28 de julio de 2020 y **(xii)** 3 meses 27 días del 11 de septiembre de 2020 y; **(xiii)** 3 meses 19 días en esta decisión, arrojan un total de 233 meses 22 días.



### 3.2.2 Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

Como consta en la cartilla biográfica, la conducta del sentenciado durante el término que ha estado recluso en el establecimiento penitenciario por cuenta de este proceso fue calificada como EJEMPLAR, no registró ni una sola sanción disciplinaria, realizó actividades de trabajo y estudio, razón por la cual el director del penal conceptuó favorablemente la concesión del subrogado que irroga.

### 3.2.3. Demostración de la existencia de arraigo familiar y social

Para el acceso del sentenciado al beneficio deprecado, la norma prevé la comprobación del arraigo del mismo; frente a este tópico el sentenciado allegó la declaración juramentada de la señora Ángela Agustina García Caro quien manifiesta ser la esposa del encartado, precisando que su lugar de residencia y el cual comparte con su pareja se encuentra ubicado en la calle 59 No 37 – 14 barrio Alcázar de Barrancabermeja, así mismo arrima constancia de vecindad de la Junta de Acción Comunal de dicho barrio; certificado del Centro Cristiano Conquistadores, encontrándose así superado este presupuesto.

### 3.2.4 Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia

Con respecto a la reparación de daños ocasionados como consecuencia de las conductas punibles, se tiene que en relación con la sentencia anotada bajo el numeral 1.1 se dejó sentado en ella la falta de interés de la víctima por ser indemnizada y, en cuanto a la otra, se le condena al pago de \$70.000.000 por perjuicios morales, que a la fecha no ha cancelado; en su defecto el penado solicita no se le tenga en cuenta este presupuesto por cuanto no cuenta con recursos económicos

En anterior oportunidad se negó este subrogado y en aras de verificarse la insolvencia económica del penado, de oficio se solicitó a las siguientes entidades informaran si a su nombre se registraba algún bien económico, esto es al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales DIAN, Dirección de Tránsito y Cámara de Comercio de Barrancabermeja, Oficina de Instrumentos Públicos y CIFIN; quienes al



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

unísono dan cuenta de la insolvencia económica del penado para sufragar el pago de los perjuicios a que fuera condenado; por lo que se considera superado este presupuesto, sin que ello sea óbice para que la víctima si a bien lo tiene acuda a la jurisdicción civil en procura de su cancelación.

3.2.5 Resta analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración a los bienes jurídicos – delitos contra la libertad individual y la libertad y libertad, integridad y formación sexual –, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

“48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) (...) 50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional... 51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

Así las cosas, si se sigue la línea jurisprudencial trazada, en el caso concreto, los jueces de instancia no hacen mención alguna a la gravedad de las conductas punibles, más allá de lo que representan las mismas, sumado





JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

a ello debe resaltarse su excelente buen comportamiento a lo largo del proceso de resocialización, en donde BORJA FLORIAN ha desarrollado el comportamiento esperado - su conducta ha sido calificada como ejemplar -, ha realizado actividades al interior del penal que no sólo le representan redención de pena, sino sobre todo alimentan su proceso de resocialización, que se ha visto reflejado a lo largo del desarrollo del permiso administrativo de las 72 horas, al no reportar ningún retardo; por lo que se considera viable concederle la libertad condicional, puesto que la prevención especial entendida como la reinserción social de la condena resulta suficiente.

3.3 En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la pena, esto es de 124 meses 8 días, previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del C.P.; advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

3.4 Teniendo en cuenta la grave situación que afronta el país como consecuencia de la pandemia que ha generado el COVID 19 a nivel mundial el Despacho se abstendrá de fijar caución prendaria, precisamente porque es consciente de la dificultad que surge para los condenados y sus familias la obtención de recursos económicos que le permitan cumplir con dicha exigencia dineraria.

Líbrese ante el CPAMS Girón la respectiva boleta de libertad en la que se indicará que, si el penado es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así lo solicite.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** al interno ELKIN BORJA FLORIÁN como redención de pena 109 días (03 meses 19 días) días por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

**SEGUNDO: DECLARAR** que a la fecha ELKIN BORJA FLORIÁN ha cumplido una penalidad efectiva 233 meses 22 días.

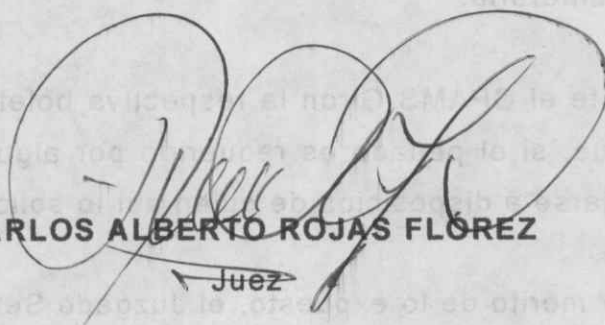
**TERCERO: DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto por el PL ELKIN BORJA FLORIÁN, en contra del auto del 11 de septiembre de 2020 por medio del cual se le otorga redención de pena y se le niega la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva.

**CUARTO: CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL** al ajusticiado ELKIN BORJA FLORIÁN, por un periodo de prueba de 124 mese 8 días, por las razones expuestas en precedencia.

**QUINTO: LÍBRESE** para ante el CPAMS Girón, la respectiva boleta de libertad, en la que se indicará que si el ajusticiado se encuentra requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así lo solicite.

**QUINTO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de ley, con excepción del numeral tercero, sobre el cual sólo procede el de reposición.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ**

Juez





BUCARAMANGA, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**BOLETA DE LIBERTAD N° 112**

SEÑOR DIRECTOR **CPAMS GIRÓN**, SÍRVASE DEJAR EN LIBERTAD  
CONDICIONAL AL PL **ELKIN BORJA FLORIAN**, IDENTIFICADO CON C.C.  
N°. 7.573.507, PRIVADO DE LA LIBERTAD EN ESE PENAL.

NI 24876 CUI 136-2006-01660

**OBSERVACIONES:**

EN AUTO DE LA FECHA SE LE CONCEDIÓ LA **LIBERTAD CONDICIONAL**  
POR UN PERIODO DE PRUEBA DE 124 MESES 08 DÍAS SIEMPRE Y  
CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD, POR  
TANTO, EL PENAL ESTA PLENAMENTE FACULTADO PARA EFECTUAR  
LAS AVERIGUACIONES PERTINENTES.

**DATOS DE LA PENA QUE CUMPLE**

Mediante proveído del 6 de mayo de 2014 el Juzgado Segundo homólogo en  
Descongestión de la ciudad, decretó la acumulación jurídica de penas en  
razón de las siguientes sentencias proferidas por el Juzgado Primero Penal  
del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja.

- La proferida el 7 de marzo de 2008 por el Juzgado Primero Penal del  
Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, que fuera  
modificada el 30 de julio de 2008 por el H. Tribunal Superior de Distrito  
Judicial de Bucaramanga, por los delitos de tentativa de secuestro  
simple, en concurso con hurto agravado tentado. Por hechos del 8 de  
septiembre de 2006. Rad. 68081 60 00 135 2006 01662.
- La dictada el 16 de junio de 2009 por el Juzgado Primero Penal del  
Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja y que fuera  
confirmada el 19 de enero de 2014 por la Sala Penal del H. Tribunal  
Superior de Bucaramanga, por el delito de secuestro simple, en concurso  
con acceso carnal violento - en menor de edad -, hechos del 30 de agosto  
de 2006. Rad. 68081 60 00 136 2006 01660 (NI 24876).

**PENA ACUMULADA**      368 MESES DE PRISIÓN

**CAPTURA:**                      19 DE SEPTIEMBRE DE 2006

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ**  
Juez



NI 24876 CUI 136-2006-01660  
C/: ELKIN BORJA FLORIAN  
D/: Secuestro simple, hurto agravado y acceso carnal violento  
A/: Libertad condicional y redención  
Ley 906 de 2004.



BUCARAMANGA, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ACTA DE DILIGENCIA DE COMPROMISO PARA  
OTORGAMIENTO DE LIBERTAD CONDICIONAL

**SE EXIME DE CAUCIÓN PRENDARIA**

Como requisito previo e indispensable para acceder al subrogado otorgado, se le **IMPONE** las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, las cuales debe comprometerse a cumplir incondicionalmente: **A PARTIR DEL MOMENTO QUE SE MATERIALICE SU LIBERTAD.**

DIRECCIÓN COMPLETA: \_\_\_\_\_

TELÉFONOS: FIJO \_\_\_\_\_ CELULAR \_\_\_\_\_

CORREO ELECTRÓNICO: \_\_\_\_\_

- Informar todo cambio de residencia;
- Observar buena conducta
- Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerida para ello.
- No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Se advierte al comprometido que el incumplimiento dentro del PERIODO DE PRUEBA DE 124 MESES 08 DÍAS, de las obligaciones adquiridas dará lugar a la revocatoria del subrogado concedido a efecto de purgar de manera intramural la pena insoluta.

Acepto y me comprometo;

-----  
**ELKIN BORJA FLORIAN**

-----  
NOMBRE DEL SERVIDOR QUE HACE SUSCRIBIR  
LA DILIGENCIA DE COMPROMISO